



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT.DEF. 2 - 3

EXPTE. N°: 4.039/2016/CA1 (52.948)

JUZGADO N°: 5

SALA X

**AUTOS: “SALIH VANESA ROMINA C/ SEDISUR SA Y OTROS S/
DESPIDO”**

Buenos Aires,

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta alzada a propósito de los agravios que contra la sentencia de primera instancia interpone la actora, mereciendo réplica de la codemandada Mondelez Argentina S.A.. Asimismo, la accionante cuestiona los honorarios regulados a la representación letrada de dicha accionada, por estimarlos elevados, mientras que los letrados de la codemandada Sedisur S.A. y la perito contadora apelan los propios, por reputarlos insuficientes.

II.- Se agravia la actora por cuanto la sentenciante de grado consideró no demostrada la percepción de una porción de su salario en forma clandestina y, en consecuencia, desestimó su incidencia en los rubros admitidos así como el reclamo fundado en el art. 10 de la ley 24.013.

La queja en análisis no puede prosperar por cuanto, tal como sostuvo la magistrada de grado, no se advierte la existencia de elementos de prueba que acrediten el extremo fáctico en discusión.

En tal contexto, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, deviene irrelevante a los fines pretendidos que la demandada Sedisur S.A. no haya exhibido al perito contador la documentación contable.

Es que la ausencia probatoria apuntada no puede considerarse suplida por la presunción “iuris tantum” del art. 55 de la LCT que se deriva de la falta de exhibición de los registros laborales requeridos a la demandada Sedisur S.A. (ver peritaje contable incorporado el 3/02/2021), pues el efecto presuntivo sólo adquiere operatividad cuando ha sido previamente acreditado el hecho del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

pago clandestino de salarios, circunstancia que no se verifica en la especie. Tampoco por la aplicación de la regla del “in dubio pro operario” del art. 9º de la LCT que rige en los casos de duda en la interpretación de la norma o en la apreciación de la prueba pero no para un supuesto de ausencia de prueba como acontece en el caso.

Tampoco resulta relevante la ausencia de prueba informativa a la AFIP pues es evidente que las sumas que –según afirma la actora- habrían sido abonadas al margen de la contabilidad, no registrarán aportes ni contribuciones, por lo que mal pueden probar su existencia.

Por todo ello, se impone confirmar la sentencia de grado en cuanto del modo aludido.

III.- Como corolario de lo anterior cabe confirmar el rechazo de la multa contenida en el art. 10 de la ley 24.013 ante la falta de verificación del presupuesto fáctico para su viabilización.

IV.- Idéntico temperamento corresponde adoptar en orden al rechazo de la demanda incoada contra Mondelez Argentina S.A..

En efecto, sostiene la recurrente que la sentencia incurre en un excesivo rigorismo formal a cuyo fin afirma que en la ampliación de demanda se remitió a los hechos y derecho que se expusieron en la promoción de demanda entablada y que la codemandada Sedisur S.A. la citó en los términos del art 94 CPPCN.

Sin embargo, los términos del escrito inicial impiden reputar cumplidos los recaudos exigidos por el art. 65 de la L.O. en lo que a esta demandada se refiere pues ningún hecho ni explicación se brindó en pos de fundar su legitimación pasiva ni la pretensión incoada en su contra (ver fs. 8/29). La misma omisión revela la ampliación de demanda contra la accionada en cuestión efectuada “*a mèrito de las consideraciones de hecho y derecho que se expusieron en la promoción de demanda entablada el 14/12/2015*” (ver fs. 40 /42).

Establece el art. 65 de la L.O. en su parte pertinente que “*la demanda se deducirá por escrito y contendrá*” (...) 4) *los hechos en que se*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

funde, explicados claramente (...)". Y, como se dijo, el escrito inaugural no cumple con este requisito.

Cabe memorar que, en virtud del principio de sustanciación que rige nuestro sistema procesal, se exige tanto a quien demanda como a la parte accionada que efectúen un relato preciso y circunstanciado de los supuestos fácticos en que se funda el reclamo y la defensa, pues con la demanda y su contestación queda configurado el objeto del litigio, es decir los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba (art. 360 del CPCCN) delimitando a su vez los alcances de la sentencia definitiva (conf. art. 163 inc. 3 y 6 del mismo ordenamiento legal), donde no pueden analizarse cuestiones no traídas a debate por afectarse de tal modo la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.).

Es misión de los jueces administrar justicia avocándose exclusivamente al estudio de los hechos controvertidos por las partes, de lo contrario sus decisiones no enmarcan en lo preceptuado por el art. 163 incisos 3º y 4º y art. 277 del CPCCN.

Desde tal perspectiva, ante la falta de fundamentos que exhibe el reclamo incoado contra Mondelez Argentina S.A., sin que los términos de las defensas deducidas ni tampoco la circunstancia de que Sedisur solicitara su citación en los términos del art. 94 del CPCCN logren suplir tal omisión ni resulten suficientes para decretar su responsabilidad por las resultas del pleito, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto rechaza la acción dirigida en su contra.

V.- No obstante la solución precedentemente propuesta, en atención a los términos de los respectivos respondes cabe concluir que la actora pudo considerarse con derecho a reclamar contra Mondelez Argentina S.A. por lo que cabe modificar la sentencia de grado en este aspecto e imponer las costas derivadas del rechazo de dicha acción en el orden causado (conf. art. 68, 2do. párrafo CPCCN).

VI.- Los honorarios regulados a la representación letrada de las demandadas y de la perito contadora se aprecian correctos en razón de mérito, extensión e importancia de las tareas profesionales cumplidas, por lo que se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

propicia mantener los porcentajes estipulados, en origen (arts. 38 de la LO y ccds. normas arancelarias).

VII.- Para concluir, cabe imponer las costas de alzada en el orden causado en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas y que la actora pudo considerarse con mejor derecho para recurrir el fallo de grado (art. 68 CPCCN) y, a tal fin, regular los honorarios de alzada de los profesionales intervinientes por las partes en esta etapa en el 30% a cada uno de los que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 L.O.).

Por todo lo expuesto, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar el pronunciamiento de primera instancia en lo que fue materia de recurso y agravios a excepción de las costas derivadas del rechazo de la acción contra Mondelez Argentina S.A. que se imponen en el orden causado; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado; 3) Regular los honorarios de alzada de los profesionales intervinientes por las partes en esta etapa en el 30% a cada uno de los que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia.

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que precede, adhiero al mismo.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el pronunciamiento de primera instancia en lo que fue materia de recurso y agravios a excepción de las costas derivadas del rechazo de la acción contra Mondelez Argentina S.A. que se imponen en el orden causado; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado; 3) Regular los honorarios de alzada de los profesionales intervinientes por las partes en esta etapa en el 30% a cada uno de los que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia. 4) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

ANTE MI:

MFF

Fecha de firma: 07/02/2024

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#28027537#398675428#20240205081355994